



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-101-037283

Lima, 27 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01668-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1831-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HI GAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : HI GAS S.A.C. – AV. PROLONGACIÓN JUAN
LECAROS S/N ESQUINA AV. COPACABANA, URB.
LOS CRISANTEMOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
IMPROCEDENCIA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01990-2024-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2024, y el recurso de reconsideración presentado el 23 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01990-2024-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 03 de octubre de 2024², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otros, la responsabilidad administrativa de HI GAS S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras 1, 3 y 4 detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01753-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**); asimismo, impuso las siguientes sanciones con relación a las conductas infractoras 1 y 3:

Tabla N° 1: Multa impuesta por la Resolución Directoral

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cumplió con ejecutar el Plan de Abandono Parcial de Tanque de GLP de 4 500 galones de acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral N° 496-2017-MEM/DGAAE.	27.962 UIT
3	El administrado no cumplió con comunicar al OEFA el inicio de las obras para la ejecución del retiro de la isla de despacho (isla N° 4) de GLP	0.446 UIT
Multa Total		28.408 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 01990-2024-OEFA/DFAI

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20507463305

² De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 308379, la Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el 02 de octubre de 2024 a las 04:43:53 PM mediante depósito en su casilla electrónica: 20507463305.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, realizado conforme con el artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

Cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, las notificaciones se realizan de lunes a viernes en el horario de atención al público de cada entidad, de modo tal que en el supuesto que la notificación se efectúe fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos, en el día hábil siguiente a primera hora. Al respecto, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, el horario de atención al público por parte del OEFA a nivel nacional es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

En consecuencia y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica; se tiene que, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el jueves 03 de octubre de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Del mismo modo, impuso una sanción de amonestación con relación a la conducta infractora 4, conforme se muestra a continuación:

Nº	Conducta Infractora	Multa Final
4	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través de la Carta N° 00161-2023 -OEFA/DSEM, 23 de febrero de 2023 consistente en las medidas de manejo ambiental con relación a las actividades para el retiro de la isla de despacho de GLP (isla N° 4), tal como se indica a continuación: - Instalación de cerco de protección. - Desconexión de instalaciones mecánico- eléctricas y accesorios pertenecientes al tanque, isla y sistema de tuberías - Desgasificación, posteriormente probado mediante un explosímetro - Demolición de obras civiles (cerco de reja y concreto del tanque de GLP e isla N° 4) y excavación - Desmontaje del sistema de tuberías e isla N° 4 y accesorios. - Limpieza y arreglo de la superficie del pavimento y adecuación al nuevo uso del área de terreno donde estuvo el tanque, isla y tuberías.	Amonestación

Fuente: Resolución Directoral N° 01990-2024-OEFA/DFAI

3. Al respecto, mediante Escrito S/N de fecha 23 de octubre de 2024, con Registro N° 2024-E01-117235 el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

- i) **Cuestión procesal:** Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- ii) **Cuestión en discusión:** Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

a) Del plazo de interposición

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³; y en concordancia con lo establecido en el numeral 147.1. del artículo 147° del mismo cuerpo legal⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios e improrrogables para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Plazos improrrogables
147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6. En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁵, una vez vencido el plazo para interponer el recurso de reconsideración, se extingue el derecho del administrado para articularlo, pues el acto objeto del recurso deviene en firme; es decir, ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o de la acción contencioso-administrativa.
7. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), en concordancia con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁸.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se resolvió sancionar al administrado fue debidamente notificada el día 03 de octubre de 2024 a la casilla electrónica 20507463305.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de titularidad del administrado, tal como se observa a continuación:

Imagen N° 1: Cargo de notificación de la Resolución Directoral

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20507463305
RAZÓN SOCIAL: HI GAS S.A.C.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20507463305.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: grifohigas@hotmail.com
CELULAR: 998363351

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
308379	RESOLUCIÓN N° 01990-2024-OEFA/DFAI [RD 01990-2024-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	01-10-2024 11:53:58 AM	01-10-2024 11:53:58 AM	02-10-2024 04:43:53 PM	415794

ANEXOS
1. INFORME N° 02576-2024-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 02576-2024-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA

- ⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 222°.- **Acto firme**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”
- ⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 24°.- **Impugnación de Actos Administrativos**
(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.
- ⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 219°.- **Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.
- ⁸ Se debe precisar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

9. De esta forma, el administrado tenía plazo hasta el **28 de octubre de 2024**⁹ para impugnar la citada Resolución. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó su recurso de reconsideración el 23 de octubre 2024¹⁰; en consecuencia, este fue interpuesto dentro del plazo legal.

b) De la nueva prueba

10. El numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS¹¹, en concordancia con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹², establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
11. En este punto es preciso resaltar que, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) los medios probatorios presentados por los administrados, para cumplir con el requisito de admisibilidad de un recurso de reconsideración, deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida, y deben revestir un carácter novísimo¹³.
12. En esa línea, el TFA precisó los criterios que deben seguirse para que un medio probatorio pueda ser calificado como “nuevo” en el marco de un recurso de reconsideración¹⁴:

*“Teniendo en cuenta lo señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado como “nuevo” a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, debe cumplir con los siguientes filtros: (i) **primer filtro**: tiene que materializarse en hechos de prueba que no han sido conocidos anteriormente por el juzgador; y, (ii) **segundo filtro**: debe encontrarse contenido en documentos o medios de prueba que sean fehacientes; es decir, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la decisión de la autoridad.”*

13. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por lo tanto, no resultan pertinentes como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente¹⁵, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.

⁹ En el conteo del plazo de 15 días hábiles no se consideran los días 07 de octubre de 2024(no laborable para el sector público) y 08 de octubre de 2024 (feriado nacional).

¹⁰ Escrito S/N con registro N° 2024-E01-117235

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos (...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹³ Considerando 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

¹⁴ Considerando 36 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.

¹⁵ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

14. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
15. De lo antes expuesto, se concluye que, para la procedencia del recurso de reconsideración, la autoridad debe verificar la presentación de nueva prueba y, en un segundo momento, valorar su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
16. En ese orden de ideas, de la revisión del recurso de reconsideración presentado el 23 de octubre 2024¹⁶, se advierte que el administrado no ha ofrecido ningún medio probatorio nuevo que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos del PAS. Así, en su recurso de reconsideración, el administrado presenta la siguiente información:

Cuadro N° 1: Análisis de la información presentada por el administrado en su recurso de reconsideración

Información Escrito S/N de fecha 23 de octubre de 2024, con Registro N° 2024-E01-117235 (Recurso de reconsideración)	Análisis de la DFAI
I. Fundamentos de Hecho - PRIMERO No cita ningún medio de prueba que no haya sido evaluado con anterioridad.	El administrado presenta fundamentos de hecho con la finalidad de cuestionar el monto de la multa impuesta. No obstante, no adjunta ningún medio probatorio nuevo que se refiera a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, con la finalidad de que el monto de la multa sea evaluado. De esta forma, el administrado señala que ha cumplido con sus obligaciones y compromisos ambientales. Así, indica que ha cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, garantizando su transporte y disposición final en sitios autorizados; y que realiza trimestralmente los monitoreos ambientales de calidad del aire y niveles de ruido. Asimismo, el administrado señala que lleva a cabo actividades de mantenimiento preventivo para detectar posibles fugas o aberturas y evitar derrames, y que realiza capacitaciones en temas medioambientales de manera periódica. No obstante, se debe precisar que el administrado no adjunta medios probatorios que respalden las alegaciones señaladas. Asimismo, se observa que los hechos declarados por el administrado respecto de los cuales no adjunta prueba nueva referidos a realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, garantizando su transporte y disposición final en sitios autorizados; y que realiza trimestralmente los monitoreos ambientales de calidad del aire y niveles de ruido, no tienen una vinculación directa con las infracciones por las cuáles se declaró su responsabilidad ni con el cálculo de la multa impuesta en la Resolución Directoral.
II. Fundamentos de Hecho - SEGUNDO Hace referencia al principio de proporcionalidad, contenido en el TUO de la LPAG. No cita ningún medio de prueba que no haya sido evaluado con anterioridad.	El administrado presenta fundamentos de hecho y de derecho con la finalidad de cuestionar el monto de la multa. No obstante, no adjunta ningún medio probatorio nuevo que se refiera a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, con la finalidad de que el monto de la multa sea evaluado. De esta forma, el administrado menciona el principio de proporcionalidad, y alega que el monto de la multa le generaría

¹⁶

Escrito S/N con registro N° 2024-E01-117235



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	un grave perjuicio económico y pondría en riesgo su capacidad operativa a mediano y largo plazo, hecho que además afectaría la comercialización de combustibles en la localidad en la que opera y generaría un efecto adverso en la cadena de suministro y las oportunidades de empleo tanto directas como indirectas, que dependen del administrado. No obstante, se debe precisar que el administrado no adjunta medios probatorios que respalden las alegaciones señaladas.
II. Fundamentos de Derecho - PRIMERO Hace referencia al principio de proporcionalidad, contenido en el TUO de la LPAG. No cita ningún medio de prueba que no haya sido evaluado con anterioridad.	El administrado presenta fundamentos de derecho, aunque sin precisar si van dirigidos a cuestionar el monto de la multa o su responsabilidad por alguna de las infracciones por las cuales fue sancionado. Asimismo, no adjunta ningún medio probatorio nuevo que se refiera a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por esta autoridad. De esta forma, hace referencia al principio de proporcionalidad y alega que ha demostrado su voluntad de cumplir con el Plan de Abandono. No obstante, se debe precisar que el administrado no adjunta medios probatorios que respalden la alegación señalada.
II. Fundamentos de Derecho - SEGUNDO Hace referencia al principio de complementariedad contenido en el literal “m” del artículo 5 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental No cita ningún medio de prueba que no haya sido evaluado con anterioridad.	El administrado presenta fundamentos de derecho, aunque sin precisar si van dirigidos a cuestionar el monto de la multa o su responsabilidad por alguna de las infracciones por las cuales fue sancionado. Asimismo, no adjunta ningún medio probatorio nuevo que se refiera a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por esta autoridad. De esta forma, el administrado hace referencia al denominado “Principio de Complementariedad”, que estaría contenido en el literal “m” del artículo 5 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y alega que ha cumplido con sus obligaciones ambientales, como la ejecución de monitoreos trimestrales de aire y ruido, el manejo de residuos sólidos. No obstante, se debe precisar que el administrado no adjunta medios probatorios que respalden las alegaciones señaladas. En ese sentido, se observa que los hechos declarados por el administrado respecto de los cuales no adjunta nueva prueba referidos a la ejecución de monitoreos trimestrales de aire y ruido, el manejo de residuos sólidos, no tienen una vinculación directa con las infracciones por las cuáles se declaró su responsabilidad ni con el cálculo de la multa impuesta en la Resolución Directoral.
Archivo adjunto al Recurso de reconsideración Adjunta la Resolución Directoral N° 01990-2024-OEFA/DFAI, de fecha 30 de setiembre de 2024 (Resolución Directoral del presente PAS) No adjunta ningún medio de prueba que no haya sido evaluado con anterioridad.	El administrado adjunta la Resolución Directoral N° 01990-2024-OEFA/DFAI, de fecha 30 de setiembre de 2024, a través de la cual esta autoridad determinó que el administrado incurrió en responsabilidad administrativa por las conductas infractoras 1, 3 y 4 detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, se observa que la Resolución Directoral no constituye un medio probatorio nuevo que se refiera a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, dado que se trata precisamente del acto administrativo emitido por esta autoridad que es materia de impugnación. Asimismo, el administrado no adjunta a su Recurso de reconsideración ningún documento adicional, por lo tanto, no presenta ningún medio probatorio nuevo que se refiera a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por esta autoridad.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

17. En tal sentido, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración presentado por el administrado no contiene nueva prueba, se verifica que en el presente caso no se cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
18. Al respecto, cabe señalar que los fundamentos de hecho y de derecho a los que hace referencia en el Recurso de Reconsideración no pueden ser considerados como prueba nueva para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de esta autoridad, dado que, conforme se ha analizado anteriormente, el administrado solo ha presentado alegatos respecto a los hechos y la fundamentación jurídica del presente PAS, y solo ha anexado la Resolución Directoral a su Recurso de Reconsideración. De esta forma, no presenta una nueva prueba que se refiera a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión tomada por esta Dirección en la Resolución Directoral.
19. Adicionalmente, cabe agregar que, como ha establecido el TFA¹⁷, para evaluar la procedencia de un recurso de reconsideración se debe valorar: (i) la temporalidad, es decir, si el recurso se presentó dentro del plazo previsto —quince (15) días hábiles siguientes de notificado el acto administrativo—; y, (ii) la presentación de prueba nueva. Por ende, de no superarse cualquiera de estos dos (2) aspectos procedimentales, el recurso de reconsideración será declarado improcedente.
20. En consecuencia, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba, que habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual, **corresponde declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, por no presentar nueva prueba.**
21. Sin perjuicio de lo mencionado, es preciso indicar que, de la lectura del recurso de reconsideración, se advierte que el administrado ha señalado expresamente que el escrito presentado constituye un recurso de reconsideración, de esta forma, no existe ambigüedad con relación al medio impugnatorio que el administrado deseaba formular. Por consiguiente, no corresponde su encauzamiento, conforme lo prescrito en el artículo 86° del TUO de la LPAG¹⁸.
22. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el literal ii) del acápite II de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹⁷ Considerando 49 de la Resolución N° 352-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2024.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 86. – Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **HI GAS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01990-2024-OEFA/DFAI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **HI GAS S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁹.

Artículo 3°. - Notificar a **HI GAS S.A.C.** la presente Resolución, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 022-2025-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/CE3

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09053870"



09053870